

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Ftas
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Orden público.

Circular.

Habiéndose fugado de la cárcel de Tortosa, los presos, Antonio Creola Ruiz, Andrés Terrero y José Amorós Mayor, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos presos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Logroño 24 Marzo de 1886.

El Gobernador,

Diego Arias de Miranda

Señas de Antonio Creola.

Estatura regular, color moreno, de 24 años de edad, pelo negro, barba lampiña, viste pantalón y americana de cuadros

color café y negro de paño y alpargatas.

Id. de Andres Terrero

Estatura regular, color moreno, de 24 años de edad, bigote negro, viste como el anterior, con americana negra.

Id. de José Amorós.

De 40 años de edad, estatura alta, color sano, cara larga afeitada, con una berruga en el labio superior, viste de labrador de la ribera con pantalon de paño color de aceite, lleva pañuelo á la cabeza, blusa azul y alpargatas abiertas.

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid» del día 20 del actual se publicó el Real decreto de 16 del mismo referente al impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes cuya parte dispositiva es la siguiente:

Artículo 1.º La liquidación del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes en los partidos de las capitales de provincia que actualmente desempeñan los registradores de la propiedad, estará á cargo de los Abogados del Estado que prestan sus servicios en la Administración provincial de Hacienda. Exceptuase de esta disposición el partido de la capital de Sevilla, en el que conti-

nuará desempeñando dicho servicio el actual Liquidador, como antiguo contador de hipotecas.

Art. 2.º En los demás partidos continuará por ahora la liquidación á cargo de los Registradores de la propiedad.

Art. 3.º Los Abogados liquidadores del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes dependerán directamente de la Dirección general de Contribuciones y estarán adscritos á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Art. 4.º Los mayores gastos que origine el servicio de que se trata se imputarán al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y se cubrirán con el importe del premio de 1 y medio por ciento y demás derechos señalados en la tarifa vigente, que ingresarán directamente en el Tesoro como un recurso del Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones que considere necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda igualmente dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.—Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los adquirentes ó personas que por razón de compra, herencia, donación y demás actos determinados en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1831 estén obligados á satisfacer el impuesto, advirtiendo que desde el primero de Abril próximo se encargará el Abogado del Estado adscrito á esta Administración de la liquidación de dicho impuesto en cumplimiento del artículo 5.º de la Real orden de igual

fecha y por tanto los documentos que comprendan actos de trasmisión liquidables ó no, serán presentados por lo que hace al partido de la capital á dicho funcionario al fin de que tenga lugar la práctica de las liquidaciones ó la declaración de exención si fuesen de los no sujetos al pago ó hubiesen causado en épocas en las que hayan estado exentas.

Y como observa esta Delegación que tales documentos se presentan por muchos contribuyentes con bastante retraso viéndose precisada con sentimiento á imponer las prescripciones penales del Reglamento, estima conducente y provechoso reproducir la publicación de los artículos del Reglamento de la fecha citada que establecen los plazos de presentación, así como los referentes al caso en que por motivos justificados pueden solicitar y obtener ampliación de plazo y próroga.

Art. 58. Las escrituras de venta y demas clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de propiedad se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de 30 días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiese verificado este en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación, y dentro de 80 días si hubiese tenido lugar en otro partido de la Península é Islas adyacentes.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó actos administrativos fuesen ejecutorios.

Art. 59. Los contratos de trasmisión que se otorguen fuera de España, en otra nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses, de dos años los que se otor-

guen en Africa y América y en tres si hubieran sido otorgados en Asia.

Art. 60. El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante.

Este plazo podrá prorogarse por la Administración provincial por otros 6 meses á solicitud de la parte interesada.

Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo se contarán aquellos plazos desde la fecha de su nacimiento legal.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses ó un año respectivamente no se formalizaren los documentos, se presentará en las oficinas liquidadoras:

- 1.º Declaración descriptiva y valorada de bienes y derechos.
- 2.º La primera copia de las descripciones testamentarias si las hubiere, y
- 3.º Relación de herederos y legatarios en que se exprese y justifique el parentesco con el causante y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesión intestada, sustituirá á la copia del testamento, testimonio de la declaración de herederos, y si esta estuviere pendiente relación de las que se hubiesen presentado como interesados en la herencia con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidación provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verificará dentro de los dos años siguientes, á contar desde la fecha de la provisional, cuyo plazo podrá prorogarse por otros dos mas; pero con abono en este caso del 6 por 100 de la diferencia desde el día de la provisional.

Art. 62. Si al vencer los plazos á que se refiere el artículo anterior no fuesen conocidos los herederos deberán presentarse á liquidación los poseedores ó administradores con cualquier título de los bienes relictos, y se satisfará el impuesto como si la transmisión se verificase en el décimo grado de parentesco; sin perjuicio á la devolución que compete si se pidiese en tiempo y forma cuando se haga la declaración judicial de herederos y se practique la liquidación definitiva.

Art. 63. Los plazos de medio año y un año, fijados en los artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses, y un año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otra nación de Europa; á un año y dos años, si hubiese tenido lugar en Africa ó América y aun año y medio y tres años, si se hubiese verificado en Asia.

Art. 64. Cuando la transmisión de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Si la aducción tuviese motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para dilatar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 como sino hubiera existido el litigio.

Art. 65. La próroga de los plazos de presentación, excepto en el caso á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 60, se concederá por el Ministerio de Hacienda.

Para conceder la próroga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesión de toda próroga lleva necesariamente consigo la obligación de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, según las disposiciones de este Reglamento.

El plazo se considerará prorogado desde el día siguiente al de su terminación, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la próroga.

La denegación de las prórogas lleva consigo la imposición de las responsabilidades que establece este Reglamento por el trascurso de los términos prefijados en él.

Tales son los preceptos reglamentarios relativos á los plazos de presentación con cuyo cumplimiento se eximirán los contribuyentes de las multas y demoras señaladas en el Reglamento.—Logroño 23 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la

Administración económica provincial

(Continuación.)

1.º Todos aquellos en que los Interventores de las dependencias y establecimientos de la Hacienda tengan que cumplir ó contestar á las órdenes que les haya comunicado directamente la Intervención general, y cuando den cuenta á la misma Intervención de faltas, abusos ó infracciones de ley observadas en el ejercicio de sus cargos.

2.º Los que deben ser consecuencia de aquellos en que los Interventores de las diferentes dependencias tengan que contestar las comunicaciones de la Intervención general del Estado ó del Interventor de la provincia.

En todos estos casos los Interventores autorizarán las comunicaciones; y usarán como membrete en las mismas un sello en que este inscrito el título del cargo que desempeñan.

CAPÍTULO V.

De las cuentas y libros.

Art. 123. Las cuentas que los diversos agentes de la Administración provincial de la Hacienda pública rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención

general de la Administración del Estado serán los siguientes:

Rendirán cuentas de gastos públicos:

- 1.º Los Delegados de Hacienda.
- 2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos y del Timbre del Estado.
- 3.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.
- 4.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.

Rendirán cuentas de Rentas públicas.

- 1.º Los Delegados de Hacienda por valores á cargo de la Dirección general del Tesoro públicos.
- 2.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas y los de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Los Administradores principales de Aduanas.
- 4.º Los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas de Almadén.
- 5.º Los encargados de los ramos especiales cuya Administración está encomendada á otros Ministerios distintos del de Hacienda.

Las cuentas de Rentas públicas de los ramos especiales de otros Ministerios se refundirán en las que deben rendir el Administrador de Contribuciones y Rentas y el de Propiedades é Impuestos, en la parte que á cada uno corresponda.

Rendirán cuentas de administración:

- 1.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas:
 - Por Tabacos.
 - Por Timbre del Estado.
 - Por existencias á extinguir.
 - Por documentos timbrados de Aduanas, donde no existan Administraciones principales de este ramo.
- 2.º Los Administradores de Propiedades é Impuestos;
 - Por frutos de propiedades del Estado.
 - Por cédulas personales.
- 3.º Los Administradores principales de Aduanas, por documentos timbrados.

Rendirán cuentas de fabricación.

- 1.º El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado.
- 2.º Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos.
- 3.º El Administrador principal de las salinas de Torreveja.
- 4.º El Superintendente de las minas de Almadén, que rendirán además una cuenta anual de útiles de efectos.

Rendirán cuenta de operaciones del Tesoro:

- 1.º Los Delegados de Hacienda.
- 2.º El Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.
- 3.º El Superintendente de las minas de Almadén.

Rendirán cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado los Administradores de Propiedades é Impuestos, por los conceptos siguientes:

De valores á cobrar por obligaciones otorgadas para pago de los bienes vendidos con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1885,

De los bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1885 y 11 de Julio de 1856, y los procedentes de bienes, secuestros y alcan ces.

De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

Rendirán cuentas de Caja:

- 1.º Los Tesoreros de Hacienda de las provincias.
- 2.º Los Oficiales Depositarios de las Fábricas de Tabacos.
- 3.º El Guardaalmacén Tesorero de la Fábrica del timbre del Estado.
- 4.º El Depositario pagador de las Salinas de Torreveja.
- 5.º El Tesorero de la Casa de Moneda de Madrid.
- 6.º El Oficial Pagador de las Minas de Almadén.
- 7.º Los Administradores Depositarios de partido.
- 8.º Los Depositarios del Tesoro.

Rendirán cuenta anual de la Hacienda pública.

- 1.º Los Delegados de Hacienda.
- 2.º Los Jefes de las Oficinas liquidadoras de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que tengan el carácter de Cajas públicas.

Art. 124. Los Interventores de Hacienda en las provincias rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, relaciones mensuales justificadas de ingresos y pagos por todos los conceptos que comprendan las cuentas anuales y de ejercicio.

Las relaciones de ingresos y devoluciones por Rentas públicas que formen las Intervenciones deberán llevar la conformidad del Administrador de Contribuciones y Rentas, de Propiedades é Impuestos; ó de Aduanas cuando la principal radique en la capital de la provincia.

Las que correspondan á ingresos por ramos del Tesoro llevarán el V.º B.º del Delegado de Hacienda, como tambien las referentes á ingresos y gastos por gastos públicos y operaciones del Tesoro.

Art. 125. Tambien rendirán por el expresado conducto relaciones mensuales de ingresos y pagos por los conceptos de las respectivas cuentas anuales y de ejercicio; los Superintendentes de la Casa de Moneda de Madrid y de las minas del Estado de Almadén, y los Administradores de la Fabrica del Timbre, de las de Tabacos y de las Salinas de Torreveja. Estas relaciones llevarán la conformidad del Interventor, ó del empleado que ejerza sus funciones.

Art. 126. Las cuentas mensuales, anuales y de ejercicio y las relaciones respectivas se formarán y justificarán con arreglo á las disposiciones de

la instrucción de contabilidad de 28 de Junio de 1879. Las cuentas se autorizan por los cuentadantes y por los interventores respectivos con el V.º B.º del Delegado en las que le requieran, y se cursarán directamente por los Jefes de las respectivas oficinas á la Intervención general, dentro de los plazos que estén señalados para este servicio.

Las cuentas que deben dar los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, que como queda dicho han de formarse por las Intervenciones, se enviarán por éstas á la general del Estado.

Art. 127. Los Tesoreros de las provincias rendirán también mensualmente las cuentas de los servicios especiales de la Deuda pública y de la Caja de Depósitos. En unas y otras suscribirán su conformidad los Interventores de Hacienda y serán visadas por los Delegados.

Art. 128. Los libros de cuenta y razón que han de llevar las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias serán los siguientes:

Las Administraciones de Contribuciones y Rentas,

- 1.º Registros de talones de cargo por valores de los ramos que administre.
- 2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.
- 4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.
- 5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los Liquidadores del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de Minas.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.
- 8.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidentes del impuesto personal del de 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.
- 9.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.
10. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.
11. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.
12. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la Renta de tabacos.
13. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estado.
14. Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.
15. Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados.
16. Registro de los mandamientos

de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de propiedades é Impuestos:

- 1.º Registro de talones de cargo por valores de los ramos que administre.
- 2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y los Recaudadores.
- 3.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.
- 4.º Auxiliar de cuentas corrientes con las empresas y sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.
- 5.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto de consumos.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes con los compradores de bienes desamortizados.
- 7.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.
- 8.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.
- 9.º Auxiliar de arrendamientos de fincas.
10. Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.
11. Auxiliar de cuentas de acreedores en frutos.
12. Diarios de venta de frutos.
13. Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.
14. Auxiliar de cuentas generales de frutos.
15. Auxiliar de cuentas por vencimiento de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.
17. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.
18. Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Distrito municipal de Lasanta.

Lista de los individuos de este distrito municipal mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para las elecciones de Senadores que puedan ocurrir en el año actual de 1886, conforme á lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, á saber:

Señores de Ayuntamiento.

- Francisco Solano Barrio.
Manuel Martinez Benito.
Julian Martinez Vicente.
Gabino Reinares Diez.
Lucas Lázaro Torre.
Pedro Dominguez Martinez.

Contribuyentes.

- Manuel Reinares Saenz.
Tomás Fernández Saenz.
Pedro Saenz Pascual.
Bernardo Santa María Pérez.
Félix Laserna Dominguez.
Francisco Martinez Benito.
Miguel Solano Barrio.
Juan Pablo Reinares Herrero.
Benito Diez Saenz.
Antonio Llano Barrio.
Joaquin Llano Diez.
Saturnino Llano Pascual.
Pedro Martinez Lopez.
Ambrosio Llano Pascual.
Florentino Sáenz Dominguez.
Leon Saenz Pascual.
Sebastián Reinares Reinares.
Félix Barrio S. Miguel.
Pedro López Herrero.
Francisco Dominguez Laserna.
Vicente López Martínez.
Pedro Reinares Saenz.
Eugenio Reinares Fernández.

Lasanta á 2 de Enero de 1886.—El Alcalde presidente, Francisco Solano. Salvador Martinez, Secretario.

La precedente lista es copia conforme con la original que obra en esta Secretaría al que me refiero. Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y se publiquen como definitiva, conforme á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley, se remite al Sr. Gobernador civil.

Lasanta 20 Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco Solano.—Salvador Martinez, Secretario.

N.º m. 489.

LEIVA.

Lista nominal de los siete individuos de la corporación municipal y un número cuádruplo de contribuyentes de mayor á menor, que según lo dispuesto en el capítulo quinto de la ley Electoral del Senado, tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisario para Senadores en el año de 1886.

Concejales.

- D. Francisco María Salazar y Avila.
Braulio Benito Corral.
Domingo Corcuera Alonso.
Prudencio Corcuera Pozo.
Paulino Fuente Maleta.
Juan Corcuera Manero.
Niéto García Castrillo.

Mayores contribuyentes.

- D. Ruperto Maleta Castrillo.
Lázaro Diez Vilar.
Fausto Barrio Conde.
Pedro Diez Ruiz.
José Ruiz Manero.
Claudio Hernaez Maleta.
José Benito Corral.
Robustiano Cámara Ranedo.
Eusebio Ruiz Junquera.
Antonio Benito Hernaez.
Miguel Bustamante Junquera.
Manuel López Dávalos y Dávalos.
Pedro Corcuera Manero.
Pedro Fuente Corral.
Isidoro López Dávalos Ledesma.
Victores San Millán Castrillo.
Felipe Zubiaga Blanco.
Fernando Bilbao Morales.
Alejandro Cuende Barona.
Manuel Delgado Arroyo.
Manuel Corcuera Izarra.
Clemente Ortega Mazmela.
Juan Mata Lopez.
Pedro Blanco Cantabrana.
Manuel Corcuera Manero.

- Dionisio Blanco García.
Manuel Chavarri Corral (menor.)
Cipriano María Villar Ruiz.

Leiva primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco María Salazar, Braulio Benito, Domingo Corcuera, Prudencio Corcuera, Paulino Fuente, Lorenzo de la Barga.

Es copia y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia expido la presente que con el Visto Bueno del señor Alcalde firmo en Leiva á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Secretario, Lorenzo de la Barga.—V.º B.º, Francisco María Salazar.

Sección judicial.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber; que á las doce del día veinticuatro de Abril proximo tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Tribunal, la venta de un edificio que solo consta de planta baja cubierto de tejado, el cuál está destinado á taller de Carpintería, y cuya extensión superficial se ignora, linda Norte Santiago Olasolo, Mediodía Calle del Cementerio, Oriente la Plaza y Poniente Santiago Olasolo, situado en la Calle del Cementerio de Fuenmayor, y esta señalado con el número tres.

Tasado en seiscientos veinticinco pesetas, cuya finca ha sido embarcada á Pio Nalda, por virtud del juicio ejecutivo que sobre pago de quinientas pesetas, intereses legales y costas, interpuso el Procurador D. Eustasio Ruiz á nombre de D. Salustiano Marrodan de esta capital.

Se previene que a la fecha no ha sido posible reunir los títulos que justifiquen el dominio de la finca descrita.

CONDICIONES

Para optar á la subasta se depositará previamente el diez por ciento de la tasación dada á la finca, con la cédula personal.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Logroño á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis —Galo Sanz—Por su mandado Pablo Apellaniz Enrique,

CIRCULAR.

Con el objeto de que no queden impunes los delitos que se cometan; á cuyo descubrimiento se debe contribuir, y á fin de evitar que cualquiera demora pudiese hacer que los autores, cómplices ó encubridores no sufran el castigo consiguiente; encargo á los Jueces municipales de este partido, tengan un esquisito celo en coadyubar á las Autoridades

administrativas y fuerza de la Guardia civil los medios para la detención prisión y reconocimientos que aquellos les pidan procurando llenar las formalidades legales.

Recomiendo eficazmente á los Jueces Municipales el exacto cumplimiento de esta circular de que acusaran recibo, y espero que no habrá uno siquiera que me ponga en el caso de hacerle responsable de la mas pequeña falta.

Logroño veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Galo Sanz.

Núm. 485.

D. Sebastián Comin y Jimenez, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Alfaro.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente sobre declaración de pobreza á instancia del Procurador D. Claudio Sierra, en nombre y representación de Teodora Marzo y Rubio, para incoar demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra Tomás Herreros y Perez, vecino de esta población en el cual se ha dictado sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes.

Encabezamiento. En la ciudad de Alfaro á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia de ella y su partido: Visto este expediente de pobreza incoado por Teodora Marzo y Rubio y, en su nombre, por el procurador Sierra para litigar con los beneficios que la ley concede á los declarados pobres é incoar como tal, contra su convecino D. Tomás Herreros y Perez, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reivindicación de una casa, situada en esta población, cuyo expediente se ha seguido con el representante del Ministerio Fiscal y en los estrados del tribunal por rebeldía del Herreros.

Parte dispositiva: FALLO. Que debo declarar y declarar á Teodora Marzo y Rubio pobre para litigar en el expresado juicio declarativo, sobre reivindicación de una casa, á que este expediente se refiere,

disponiendo que se le ayude y defienda en tal concepto y con los beneficios concedidos por la ley, sin perjuicio del reintegro de papel y pago de costas en su caso y tiempo. Así lo pronuncio mando y firmo por esta mi sentencia, que se notificará en la forma ordinaria, publicándose además su encabezamiento y parte dispositiva por edictos en las puertas del Juzgado y en el «Boletín oficial» de la provincia, mediante la rebeldía del demandado, para lo cual se expedirá el correspondiente testimonio.—Isidro Liesa.

Publicación. Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, en Alfaro á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, de que yo el Escribano doy fé. Sebastian Comin.

Lo relacionado es cierto y la compulsado corresponde á la letra bien y fielmente con su original obrante en el expediente á que, caso necesario, me remito. Y cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez expido el presente para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, en Alfaro á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Sebastian Comin.

Gobierno militar.

Habiendo cumplido el tiempo de su servicio los Cabos y Soldados pertenecientes al reemplazo de 1878 que fueron entregados en caja en el mes de Marzo de dicho año, se les cita para que se presenten en las oficinas de Mayoría de este Cuerpo en día no feriado de diez á doce de la mañana, las que se hallan en el Cuartel de Caballería, debiendo traer los interesados los pases de segunda reserva que obran en su poder con el fin de entregarles sus licencias absolutas, libreta y alcances.

Si alguno no pudiese hacerlo personalmente, puede nombrar un apoderado, cuyo nombramiento ha de ser extendido en papel del sello de oficio, visado por el Alcalde de la localidad y puesto el sello del municipio, debiendo traer el pase á la reserva.

Espero merecer de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se hallen ayecindados soldados de este Cuerpo en las condiciones que expreso, hagan llegue á noticia de los interesados el presente anuncio.

Logroño 24 de Marzo de 1886.—El Comandante Jefe del Detall, Lorenzo Hernández.—V.º B.º ¡Criarte.

Regimiento Dragones de Lusitania
12.º DE CABALLERÍA.

Hallándose vacante la plaza de guarnicionero de este Regimiento y debiendo proveerse con arreglo á las instrucciones que previene la circular del Excelesimo Sr. Director General del arma de 13 de Octubre de 1863 y el artículo 3.º del reglamento aprobado en R. O. de 29 de Junio de 1876, se hace saber por medio de este anuncio á fin de que llegando á conocimiento de los que deseen ocupar dicha plaza, promuevan al Sr. Coronel del espresado Regimiento las oportunas instancias acompañadas del certificado de aptitud, los cuales serán admitidos hasta el día 15 de Abril próximo que se señala de plazo para su admisión.

Logroño 24 Marzo de 1886.—El Comandante Jefe del Detall, José Sanchez.

Anuncios oficiales.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el haber anual de trescientas pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento, en el término de veinte dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Mansilla 21 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Blás Gomez.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, con la dotación anual de cien pesetas por la asistencia de una á diez familias pobres, cuya cantidad se le satisfará por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de 24 días desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial».

Foncea 16 Marzo de 1886.—El Alcalde, Tiburcio M. de Salinas.

Anuncios particulares

DICCIONARIO.

Se venden 18 tomos del Diccionario de Administración por D. Marcelo M. Alcuilla. El que desee adquirirlos puede dirigirse á la Secretaría del Gobierno civil.

CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos trabajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos
San Blás, núm. 5, principal

AMILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletín oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.—Precios reducidos.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 25 de Marzo de 1886.

Temperatura máxima al Sol	26,4
Idem id. á la sombra	16,2
Temperatura mínima al aire	9,4
Idem id. al reflector	7,8
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana	729,3
METRICA. á las 3 de la tarde	727,9
VIENTO á las 9 de la mañana	E. brisa
á las 3 de la tarde	id
ESTADO DEL á las 9 de la mañana	Cubierto
CIELO. á las 3 de la tarde	id.
Agua evaporada	3'16
Ozono	
Lluvia	1,159

Imp. de Francisco M. Zaporta